



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA. RAD. N° 2021-00523.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no orden de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda el apoderado de la indica en la referencia del mismo que se trata de un *“Proceso Ejecutivo Singular”*.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la obligada al pago, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia relacionada en los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe: *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”*.

Al ser los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser expresados -(con absoluta claridad)-, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **Hecho 3** de la demanda, informa que el demandado suscribió contrato de prenda sin tenencia en el que facultó al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la Clausula **DECIMA SEGUNDA**.

No obstante, lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se advierte que, la mencionada clausula no indica de manera expresa la facultad otorgada al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria. Por tanto, deberá el apoderado aclarar dicho aspecto.

3. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en la **Pretensión Primera**, solicita se ordene la Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria en virtud a la clausula denominada "MECANISMO DE EJECUCIÓN".

No obstante, al examinar el Contrato de Prenda sin Tenencia, se advierte que en el mismo no figura dicha cláusula.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas para la Ejecución de la Garantía Mobiliaria, así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer personería al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, conforme a las razones expuestas en al parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por LOURDES MARIA LINERO LOPEZ
contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RAD. N° 2021 – 00526.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el demandante.

Pretende la parte ejecutante que el Despacho libere Mandamiento de Pago en contra del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a la Obligación contenida en los numerales CUARTO y QUINTO¹ de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Al respecto, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte demandante pretende la ejecución de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019. No obstante, lo anterior, de la norma transcrita arriba se tiene, que el Juez competente para conocer dicha pretensión, es el mismo que dictó la sentencia en primera instancia.

Por tanto, esta judicatura no tiene competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la misma, legalmente está asignada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta -(Juez del Conocimiento)-.

En virtud de lo anterior, a este Judicatura no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia, imponiéndose el envío del expediente al Juzgado del Conocimiento, esto es, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial-Sección Reparto.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Visibles a Folio 7 reverso.

2- ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial–Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 22 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 29 del expediente obra memorial Aportado por la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso de aprehensión por pago total de la obligación. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra ANGIE PAOLA VIZCAINO VIZCAINO. RAD. N° 2020-00405.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DGZ-43F; Marca: BAJAJ; Modelo: 2020; Línea: BOXER CT 100 AHO; Motor: DUZWKM54260; Chasis: 9FLA18AZXLDF03093; Color: NEGRO NEBULOSA; propietario: ANGIE PAOLA VIZCAINO VIZCAINO, por haberse surtido el pago total de la obligación al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 22 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 38 del expediente obra memorial Aportado por el apoderado demandante en el que solicita la terminación del proceso de aprehensión por haberse realizado la aprehensión del vehículo. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CARLOS ARLEY BALLESTEROS DURAN. RAD. N° 2021-00142.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: UQS-140; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2012; Línea: SPARK; Motor: B10S1773673KC2; Chasis: 9GAMM6104CB031357; Color: AMARILLO; Servicio: PÚBLICO propietario: CARLOS ARLEY BALLESTEROS, por haberse surtido la Aprehensión y Entrega al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 135

Hoy, **25 OCT. 2021**, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 22 de octubre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el abogado demandante mediante memorial aportado vía E-mail, visible a folio 8 del cuaderno de medidas previas, solicita se actualice el oficio dirigido al Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, mismo que comunica la medida cautelar de embargo y retención del 50% de los dineros percibidos por las demandadas ENA DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA y ROSA ANGELICA LARA MELENDEZ. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra ENA DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA Y ROSANA ANGELICA LARA MELENDEZ. RAD N° 2018- 00181.

Santa Marta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena a secretaria expedir nuevo Oficio comunicando lo decidido en proveído de fecha 4 de marzo de 2019 corregido a través de auto del 9 de abril del mismo mes y año, proferidos en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, visible a folios 11 y 14 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA. RAD. N° 2021-00528.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$49.499.712.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 6, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ALCIDES FERRADANES RODRIGUEZ. RAD. N° 2021-00479.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali y Representada Legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra LEONARDO ALCIDES FERRADANES RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$72.165.649.88 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folio 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 135

Hoy, 25 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA